



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02142-2019-PA/TC  
HUANCAVELICA  
PRÓSPERO PALOMINO QUISPE Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Próspero Palomino Quispe y don Fulgencio Palomino Quispe contra la resolución de fojas 226, de fecha 25 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02142-2019-PA/TC  
HUANCAVELICA  
PRÓSPERO PALOMINO QUISPE Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Los demandantes solicitan que se declaren nulas: i) la Resolución 41, de fecha 6 de octubre de 2014 (obstante en CD, f. 204), emitida por el Primer Juzgado Civil de Huancavelica, que declaró fundada la demanda sobre interdicto de retener interpuesta en su contra por doña Rosa Nelly Gonzales Almeyda; y ii) la Resolución 61 (sentencia de vista), de fecha 12 de junio de 2015 (obstante en CD, f. 204), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la apelada.
5. En líneas generales, en apoyo del recurso aducen que 1) interpusieron recurso de casación contra la Resolución 61, pero que este fue desestimado; 2) los jueces emplazados no han tomado en cuenta que en la demanda se utilizaron argumentos que carecen de veracidad y que se presentó una constancia de posesión que fue expedida por una persona no facultada para ello; y 3) no se admitió como medio de prueba la declaración jurada que desvirtúa la referida constancia de posesión y no existe otro medio de prueba que acredite la supuesta posesión. Por ello, consideran que las cuestionadas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos formulados por los demandantes no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, porque lo que en realidad se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando estas cuentan con argumentos suficientes que sirven de respaldo a lo decidido. Por tanto, como el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02142-2019-PA/TC  
HUANCAVELICA  
PRÓSPERO PALOMINO QUISPE Y OTRO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA/BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL